



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, Diez de julio de dos mil dieciocho

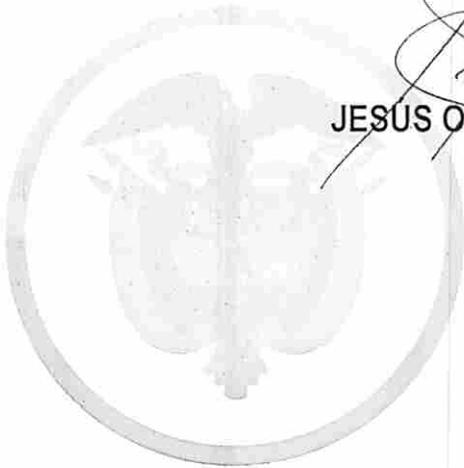
Radicación: 18001-33-33-001-2017-00003-00

Previamente a considerar sobre la admisión de la demanda, se REQUIERE a la PERSONERÍA DE FLORENCIA allegar en su integridad el expediente disciplinario, radicado bajo el No. 018-14, por medio del cual se sancionó disciplinariamente al señor GUSTAVO ORTEGA CASTRO, en su condición de Secretario de Gobierno Municipal, para la época de los hechos.

CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, Diez de julio del dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00364-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento, promovida por el señor **MITCHEL ALEXANDER GARZÓN TORRES**, contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE**, y en consecuencia se dispone:

PRIMERO: NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

TERCERO: SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

CUARTO: RECONÓZCASE a **ARIEL CARDOSO RAMÍREZ** como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

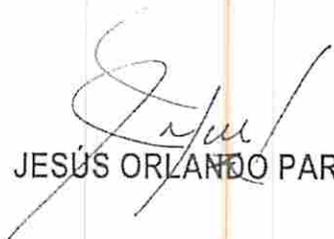
Radicado: 18001-33-33-001-2018-00364-00
Demandante: MITCHEL ALEXANDER GARZÓN TORRES
Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG
Auto admite demanda

2

QUINTO: NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, Diez de julio de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00735-00

En consideración a las solicitudes de Llamamiento en Garantía presentadas por CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD E.P.S., se observa que con dichas solicitudes no se aportó prueba de la que se desprenda que la CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA., y SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA., deban indemnizar a CAFESALUD E.P.S., por perjuicios diferentes a la responsabilidad patrimonial y administrativa que les asiste de manera independiente, por lo que se dispone INADMITIR el mismo y conceder un término de diez (10) días para que se subsane dicha deficiencia, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, Diez de julio de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00363-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento, promovida por el señor **HENRY LOPEZ COLMENARES**, contra **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE**, y en consecuencia se dispone:

PRIMERO: NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

TERCERO: SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

CUARTO: RECONÓZCASE a ALVARO RUEDA CELIS como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Radicado: 18001-33-33-001-2018-00363-00
Demandante: HENRY LOPEZ COLMENARES
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Auto admite demanda

2

QUINTO: NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Diez de julio del dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00361-00

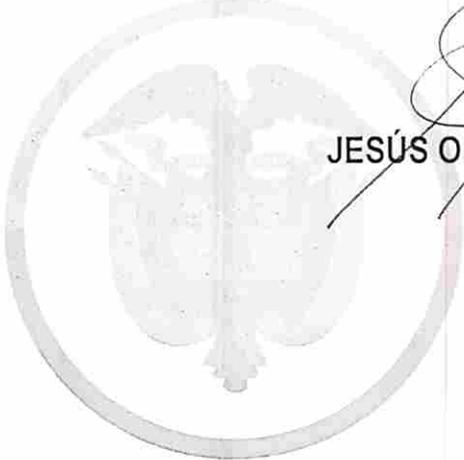
Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que no se aportó el original de la demanda, ni la dirección física y de correo electrónico de la parte demandante, para efectos de realizar las notificaciones judiciales, así como tampoco, la dirección de correo electrónico de su apoderada judicial. En consecuencia, **SE INADMITE** la demanda para que la corrija subsanando la irregularidad anotada, para lo que se le concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

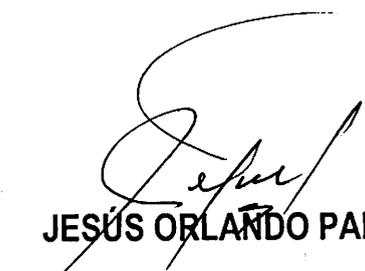
Florencia, Diez de julio de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00360-00

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que no se aportó el original de la demanda, ni la dirección física y de correo electrónico de la parte demandante, para efectos de realizar las notificaciones judiciales, así como tampoco, la dirección de correo electrónico de su apoderada judicial. En consecuencia, **SE INADMITE** la demanda para que la corrija subsanando la irregularidad anotada, para lo que se le concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Diez de julio del dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00359-00

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que no se aportó el original de la demanda, ni la dirección física y de correo electrónico de la parte demandante, para efectos de realizar las notificaciones judiciales, así como tampoco, la dirección de correo electrónico de su apoderada judicial. En consecuencia, **SE INADMITE** la demanda para que la corrija subsanando la irregularidad anotada, para lo que se le concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JESUS ORLANDO PARRA

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

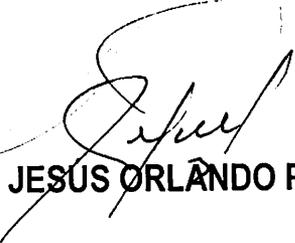
Florencia, Diez de julio de dos mil dieciocho

Radicación: 18-001-33-33-001-2018-00358-00

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que en los poderes aportados y en la demanda no se consignó correctamente los nombres de los demandantes, toda vez, que según las cédulas de ciudadanía y las tarjetas de identidad, los correctos son Freiner Gordillo Panteve, Esleider Gordillo Panteve y Mindrey Joana Gordillo Panteves; igualmente, en la demanda se señaló que los perjuicios fueron causados por la muerte del señor Ronal Yider Trujillo Hernández, y en los poderes se indicó que los perjuicios fueron causados por las lesiones y pérdida de la capacidad del señor Ronal Trujillo Hernández; así mismo, se evidencia que no reposa la dirección física del Hospital María Inmaculada E.S.E., ni las direcciones electrónicas de las entidades demandadas, para efectos de realizar las notificaciones judiciales. En consecuencia, **SE INADMITE** la demanda para que la corrija subsanando las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

El juez,


JESUS ORLANDO PARRA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Diez de julio de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00050-00

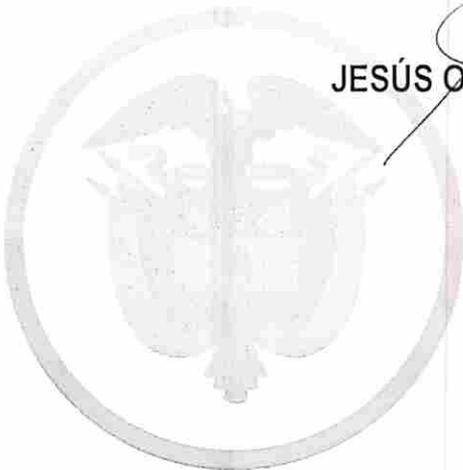
Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 55 CP), se **ORDENA** que por secretaría se notifique por estado, éste proveído, junto con el auto de fecha 8 de mayo del 2018, por medio del cual se rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor GENTIL VARGAS CARVAJAL, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (fl. 52 y 53 CP).

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, Diez de julio de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00663-00

Como quiera que no ha sido posible surtir la notificación del auto de fecha 6 de septiembre de 2017 a CYBERBUS S.A.S., de conformidad a lo establecido en la audiencia inicial realizada el día 12 de junio de 2018, en razón a que en el expediente no obra dirección de notificación (fl. 76); REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE FLORENCIA para que informe la dirección donde se pueda notificar a la empresa CYBERBUS S.A.S. identificada con NIT. 900830704-2, representada legalmente por el señor JULIO CESAR CALDERON VASQUEZ o quien hayan delegado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

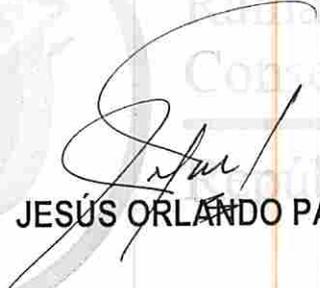
Florencia, Diez de julio del dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00422-00

Si bien, en el proveído de fecha 16 de mayo del 2018 (fol. 65) la demanda fue inadmitida solamente para que se allegará el poder que faculta actuar a la abogada LUZ NEYDA SANCHEZ ECHEVERRY en el presente medio de control, en representación de DANIEL FELIPE ATENCIO OÑATE; revisado nuevamente el expediente, advierte el despacho que en los poderes aportados y en la demanda no se consignó correctamente los nombres de los demandantes, toda vez, que según las copias de las cédulas de ciudadanía, los correctos son JUAN CAMILO ATENCIO OÑATE, NEFTALINA MENDOZA DE OÑATE y RAFAELA DEL CARMEN OÑATE MENDOZA. En consecuencia, se complementa el auto que inadmitió la demanda y se concede el término de diez (10) días para que subsane las irregularidades anotadas, advirtiéndosele que de no hacerlo se rechazará.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, Diez de julio del dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00236-00

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada allegó los soportes exigidos en auto del 16 de abril de 2018 (fl. 54), el despacho dará trámite a la solicitud elevada con la contestación de la demanda de integrar al contradictorio a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de Litisconsorte Necesario, por fungir ésta como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Para decidir, se torna necesario precisar cuándo procede la figura del litisconsorcio necesario, para lo cual el artículo 61 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (Subrayada fuera de texto)

(...)”

Nótese como la figura del litisconsorcio necesario se presenta cuando el objeto de litigio versa sobre relaciones o actos jurídicos que deben resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran una parte, por cuanto se está ante la existencia de relaciones jurídicas indivisibles, que impone la comparecencia al proceso de todos los sujetos parte de la relación, como un requisito indispensable para adelantar válidamente el proceso hasta su decisión de fondo.

En el caso objeto de análisis, tenemos que mediante la Ley 91 de 1989, se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el que dispuso en su artículo 4º atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, conforme al trámite establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, el cual fue reglamentado mediante el Decreto 2831 de 2005, que a su tenor literal reza:

“Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

(...)”

Disposición que al ser analizada a la luz del artículo 61 del C.G.P., conlleva a desestimar la solicitud de vincular al contradictorio a la sociedad fiduciaria, en la medida que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales recae única y exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación a través de la cuenta especial creada para atender el pago de pensiones, cesantías definitivas, cesantías parciales, auxilios e intereses a las cesantías, a través de los actos administrativos proferidos por las secretarías de educación a la que pertenezca el educador, dada la figura que confiere el artículo 9° de la Ley 91 de 1989¹.

Así las cosas, es clara la obligación que le asiste al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de pagar las prestaciones sociales de los docentes mediante la aprobación del proyecto de reconocimiento que realice el ente territorial, sin que la facultad conferida a la empresa fiduciaria en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, impida dictar sentencia de mérito, pues se reitera, es el fondo el responsable de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes, adquiriendo por ende la obligación de sufragar el pago de los derechos prestacionales de sus afiliados, siendo así el ente ante quien se debe reclamar pues la relación sustancial debatida se estableció entre aquella y el demandante, de ahí que sea innecesario convocar al proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A., para proferir sentencia de fondo. En consecuencia, la solicitud de vincular a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de litisconsorte necesario habrá de negarse.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la integración del litisconsorcio necesario con la FIDUPREVISORA S.A., solicitado por la apoderada de la entidad demandada, por las razones expuestas en este proveído.

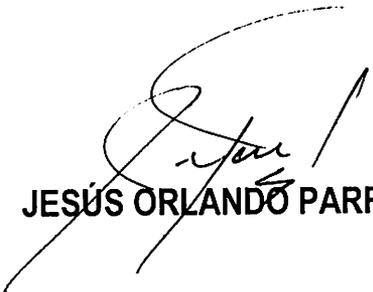
SEGUNDO.- RECONÓZCASE personería para actuar en defensa de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al doctor MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA como apoderado principal, y a la doctora DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO como apoderada sustituta, en la forma y términos de los poderes conferidos.

¹ Artículo 9° de la Ley 91 de 1989. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

TERCERO.- FÍJESE la hora de las once de la mañana (11 a.m.) del día treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, Diez de julio del dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00890-00

Procede el despacho a decidir frente a la admisión de la demanda de reparación directa promovida por **MARÍA YOLANY AMEZQUITA MAYA Y OTROS**, por intermedio de apoderada, en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2018 (fl. 87, C.1) éste Despacho Judicial dispuso inadmitir la presente demanda para que se allegará el poder que faculta actuar a la abogada LUZ NEYDA SANCHÉZ ECHEVERRY, en el presente medio de control, en representación de la señora ADIELA VALENCIA CASTILLO, para lo cual se le concedió el término legal de diez (10) días, término que venció en silencio, tal como lo acredita la constancia secretarial visible a folio 89 del cuaderno principal.

Descendiendo de lo anterior, el despacho rechazará la demanda frente a esta demandante, conforme a los artículos los artículos 169 y 170 de la ley 1437 de 2011, que a su tenor literal reza:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Subrayado fuera del texto)

En lo que respecta a los demás demandantes y requisitos de la demanda, el despacho advierte que estos se cumplen a cabalidad, por lo cual procederá a admitirla.

El mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda frente a la señora **ADIELA VALENCIA CASTILLO** por no haber subsanado.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda del medio de control de reparación directa promovida por **NIRCEN HURGENYZ AMEZQUITA, CHERLY AMEZQUITA, SAIDT AMADO AMEZQUITA, ARLEY ABAS AMEZQUITA, ONEYDA VALENCIA CASTILLO, OVRNE VALENCIA CASTILLO, MARIA YOLANY AMEZQUITA MAYA, HEINER MORA AMEZQUITA, JILBER ALEXIS MORA AMEZQUITA y JHON JADER MORA AMEZQUITA,** en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ,** por observar que reúne los requisitos legales, y en consecuencia dispone:

1. NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2. NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3. SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4. RECONÓZCASE a la doctora **LUZ NEYDA SÁNCHEZ ECHEVERRY** como apoderada judicial de los demandantes, en la forma y términos del poder conferido.

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00890-00
Demandante: MARÍA YOLANY AMEZQUITA MAYA Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
Auto admite demanda

3

5. NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, Diez de julio del dos mil dieciocho

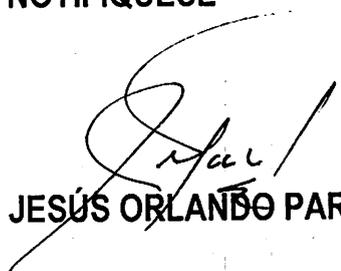
Radicación: 18-001-33-33-001-2013-00084-00

En atención a la constancia secretarial que antecede (fl. 320), **CONCÉDASE** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el 11 de mayo del 2018, dentro del proceso de la referencia.

REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El juez


JESÚS ORLANDO PARRA